|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.****RECURSO DE REVISIÓN: 0354/2018.****EXPEDIENTE: 0137/2017 de la SÉPTIMA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0354/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MAGDALENA NIETO SÁNCHEZ,** en contra de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0137/2017** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE,** en contra del **H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MAGDALENA NIETO SÁNCHEZ** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 “***PRIMERO.-*** *Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**SEGUNDO.*-*** *No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-*** *Se declara la* ***NULIDAD*** *del acuerdo dictado el día tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017), por el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estrado de Oaxaca, para el* ***EFECTO*** *de que la autoridad demandada, dicte otro en el que con plenitud de jurisdicción, resuelva de manera exhaustiva, todos los argumentos propuestos por el actor; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.-*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE****.-- - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0137/2017** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer, se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

 “**CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

**TERCERO**.- Manifiesta la recurrente que le causa agravio lo expuesto por la Magistrada de la Séptima Sala en el sexto considerando de la resolución impugnada, toda vez que únicamente se concreta a establecer que la parte actora solicitó la desincorporación de su esfera jurídica de la hipótesis contenida en el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin que la autoridad demandada se manifestara al respecto, puesto que en el acuerdo impugnado solo se refiere al supuesto en el que se considera a una trabajadora de confianza, sin que se pronunciara respecto a lo señalado por la A quo en la resolución recurrida; asimismo, indica que la determinación de primera instancia le afecta, al establecer la Magistrada que su demanda se reduce a señalar la ilegalidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, refiere que la Magistrada debió aplicar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el principio pro persona.

Señala que por lo tanto, la Magistrada dejó de aplicar el artículo 1° constitucional en el ámbito de su competencia, pues únicamente se limitó al primer concepto de impugnación, sin que en ningún momento entrara al estudio de los demás conceptos que hizo valer, en donde solicitó se le ajustara la pensión que disfruta, gozar de su sueldo, las prestaciones que le fueron suprimidas como lo son: el pago de su salario que percibía al momento de su jubilación, así como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día de jubilado, día de las madres y canasta navideña, que son las mismas prestaciones que recibe un trabajador jubilado de base.

Por último, dice que tampoco en la resolución que combate, la Magistrada de Primera Instancia, se establece que haya tomado en cuenta para dictar su resolución; por lo tanto, dicha resolución viola el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no entrar al estudio de todos los conceptos de impugnación hechos valer, ni de los alegatos presentados en la audiencia correspondiente, siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUALES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS**”.[…]

**Del** análisis de las constancia de autosremitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte de la sentencia alzada, lo siguiente:

 *“****SEXTO.-*** *[…]*

 *… el acuerdo emitido por la demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017), carece de fundamentación y motivación; asistiéndole la razón a ese respecto, porque la autoridad demandada violentó el principio de congruencia en su emisión, el cual impone a todas las autoridades, la obligación de resolver las cuestiones ante ellas planteadas, de manera congruente, no solo consigo misma, sino también con la Litis, lo cual implica que al resolver la controversia, se atienda lo planteado, sin omitir cuestiones hechas valer, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues en el acuerdo impugnado ésta transcribió el contenido de la petición de la actora, advirtiéndose que uno de los planteamientos torales fue “… que en sesión de ese consejo se efectúe la revisión de la pensión por jubilación que me fue concedida, mediante el oficio número OP/DG/4487/15 de fecha 30 de diciembre de 2015 y se tomen en cuenta los argumentos mencionados anteriormente* ***y se desincorpore de mi esfera jurídica la aplicación del artículo 52****,…” (Lo resaltado no es de origen); de lo transcrito se advierte, que la actora solicitó la desincorporación de su esfera jurídica, de la hipótesis contenida en el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que la autoridad demandada se manifestara al respecto, pues en el acuerdo en estudio, sólo manifestó lo referente al supuesto en el que se considera a una trabajadora de confianza (como en el caso de la actora) en dicha ley, y por ello resolvió:*

***“Se acuerda.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 88 dela Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que no es posible otorgarle los beneficios que solicita, toda vez que como jubilada de confianza no se coloca en el presupuesto jurídico para integrarle las prestaciones que establece establecidos (sic) en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Como consecuencia seguirá percibiendo el pago de su pensión como le fue otorgada mediante sesión de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince, por ser la ley que jurídicamente le corresponde. Lo anterior, toda vez que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca…”***  *(Lo resaltado no es de origen).*

 *Como se puede advertir, la autoridad demandada, fue omisa en dar respuesta a la pretensión de la actora, porque no se pronuncia si resulta posible o no la desincorporación de su esfera jurídica, del artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues incluso omite referir dicho artículo, solo se concretó a manifestar que no se coloca en el supuesto del diverso artículo 54 de dicha Ley; sin embargo, des escrito de demanda se advierte que la situación de la actora frente a dicho dispositivo no le es desconocido, pues de ser así, no hubiera solicitado la desincorporación del artículo referido; dejando de manifiesto, que solicitaba una actuación, más allá de una interpretación de su situación frente a la ley, es decir, un actuar distinto del que atendió la demandada, y al no hacerlo así, se violentó también el derecho de petición de la actora, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, el cual consiste en que todo gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, misma que en el presente caso no existe, pues si bien la autoridad demandada negó lo solicitado por la actora, lo cierto es, que basó su argumento en una hipótesis distinta de la planteada y por ende fue omisa en realizar la actuación que de ella pretendía, pues tampoco expuso las razones particulares o causas inmediatas que le impidieron desincorporar de la esfera jurídica de la actora, la hipótesis contenida en el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando de manifiesto la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, situación que dejó a la actora en estado de indefensión, pues desconoce los motivos que tuvo la demandada para no realizar la desincorporación legal que solicitó, y con ello le priva el derecho de impugnar dichos argumentos.*

 *Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil. Segunda Parte-TCC Primera Sección- Pág. 1296, Civil Subsección 2- Adjetivo, registro 1013759, Jurisprudencia Administrativa, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”. y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, pág. 2167, registro 162603, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”*

 *Consecuentemente, al desconocer la parte actora los motivos, razones o circunstancias, por los que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca (autoridad demandada), consideró no desaplicar el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado solicitada; sin duda el acuerdo dictado por la autoridad el día tres de octubre de dos mil diecisiete (03/10/2017), carece de los requisitos de validez del acto administrativo, dispuestos en el artículo 17 fracciones V y XIV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y lo procedente es declarar* ***LA NULIDAD*** *de dicho acuerdo, para* ***EL EFECTO*** *de que la autoridad demandada, dicte otro en el que con plenitud de jurisdicción, resuelva de manera exhaustiva, todos los puntos propuestos por la actora, y en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracciones II y VI y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*

 De la transcripción anterior, se advierte que **las manifestaciones del recurrente son fundadas,** toda vez que la primera instancia, incumplió lo dispuesto por los artículos 236 y 237 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, violando con ello el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, toda vez que las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, y fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación.

 Por ello, a fin de corregir la ilegalidad cometida procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

*“****AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE*** *SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

En los autos del sumario, se tiene la demanda de nulidad de la que se desprende que los conceptos de impugnación fueron los siguientes:

 **1)** Que el acuerdo impugnado emitido por los integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en oficio OP/DG/2573/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es nulo porque carece de los elementos mencionados del acto administrativo, por incumplimiento y omisión a las formalidades legales, al no estar debidamente fundado y motivado, además de violar en mi perjuicio el principio pro persona previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

 **2**) Que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en oficio OP/DG/2573/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que le fue notificado el día ocho de noviembre del mismo año, no satisface las formalidades legales cono son la debida fundamentación y motivación, al negarse a estudiar su caso como era su deber, sin embargo, a la ligera afirma que su jubilación fue otorgada conforme a derecho, sin que en ninguna parte de su acuerdo funde y motive su determinación, razón por la que se abstuvo también de lo siguiente:

 a) No realizar el ajuste de la pensión que disfruta.

 b) El no pagarle las prestaciones a que tiene derecho como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado y canasta navideña, bajo el argumento de que fue empleado de confianza.-

Con esa determinación pretende privarle de una pensión decorosa con la cual pueda subsistir con su familia, situación que acredita el daño patrimonial, que le ocasiona la resolución impugnada.

Las determinaciones contenidas en la resolución tomadas por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, devienen en ilegales por ser violatorio de los artículos, además por violar de su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 2 de la declaración universal de los derechos humanos, articulo 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos que en la parte que interesa establecen lo siguiente […].

 **3** Que las reformas que se hicieron son para mejorar la calidad de vida de los gobernados, siendo inconstitucional que se le supriman los mínimos adquiridos, en efecto la nueva Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que se aplicó en su caso le causa graves perjuicios al hacer distinción, pues la aplicación en su perjuicio del artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que establece: **ARTICULO 52.-** La cuota diaria de las pensiones que se conceden a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital de estado de Oaxaca, ni podrá exceder de tres punto cinco veces dicho salario mínimo, los limites señalados también serán aplicables de las pensiones que así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores jubilados o pensionados de confianza” y no el artículo 54 de la mencionada ley que establece: **“ARTICULO 54**.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integraran las prestaciones siguientes: I.- jubilados: tratándose solo de aquellos que fueron trabajadores de base, se integrara la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estimulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. El agüinado para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y II.- Pensionados y pensionistas: canasta navideña. Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegare a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizados en el decreto de presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

 **4)** Que la determinación se advierte que el articulo 54 mencionado, es discriminatorio para los trabajadores jubilado de confianza, ya que solo se refiere a que los trabajadores jubilados de base, tiene derecho a las prestaciones señaladas en dicho artículo y no así a los jubilados que fueron trabajadores de confianza lo que conlleva a la violación del artículo 1 constitucional, por la desigualdad y discriminación que a mi persona hace respecto al pago de $6,407.00 (seis mil cuatrocientos siete pesos) por concepto de pensión por jubilación me otorga a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis, hasta la fecha, violando el principio pro persona o prohomine a que se refiere el artículo 1 constitucional en relación con lo que a sus derechos humanos se refiere y como consecuencia viola el artículo reformado, aplicándole el artículo 52 de la nueva Ley de Pensiones, pues deberá de tomarse en cuenta que precisamente el artículo primero constitucional, es protector contra la desigualdad y discriminación que se le haga a la persona, lo que pueda claramente establecido en la exposición de motivos que el legislador hizo para reforman tal artículo.

 **5)** Que además las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de la competencia de las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y porque los derechos humanos se interpretaran de acuerdo con la Constitución Federal y tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el principio pro-persona. Al respecto, la suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1.- Interpretación en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforma a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los trataos internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia); Interpretación en sentido escrito esto quiere decir, que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales y 3.- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Asimismo, en autos se encuentra agregada la copia certificada del acto impugnado, en el que la autoridad demandada señaló en la resolución emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete, lo siguiente:

*“ […] como es de su conocimiento que* ***en sesión de Consejo Directivo de la(sic) Pensiones celebrada con fecha treinta de diciembre del dos mil quince*** *este Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, analizó su solicitud de pensión misma que le fue otorgada y* ***notificada el dieciséis de febrero de 2016*** *mediante oficio* ***OP/DG/4487/15 de fecha treinta de diciembre de 2015;*** *no obstante, en atención a lo manifestado y una vez revisada la solicitud de pensión por jubilación de la ciudadana* ***MAGDALENA NIETO SÁNCHEZ*** *se le hace del conocimiento que dicha pensión, le fue otorgada con estricto apego a derecho y la Oficina de Pensiones en todo momento le ha cubierto el pago de su pensión conforme a la ley; es decir, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º fracción I inciso a), 22, 29, 31, 50 fracción I, 52, 53 en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección de Pensiones del gobierno del Estado y la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de noviembre de 1999, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del gobierno del Estado de Oaxaca, y cono se deduce que a su escrito de solicitud adjuntó los documentos establecidos en el artículo 4 de las Reglas de Operación para el otorgamiento de prestaciones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca: 1. Constancia de continuidad de servicios. 2. Constancia de sueldo base. 3.- Constancia de aportación al Fondo de Pensiones. 4. Constancia de no adeudo. 5. Original del primer y último nombramiento. 6. Nombramiento para efectos de jubilación. 7. Copia certificada del acta de nacimiento y fotocopia certificada del libro de registro. 8. Fotocopia de la CURP y credencial de elector. Por lo que es procedente realizar las siguientes:* ***Conclusiones:*** *Primera.- Con la constancia de continuidad de servicios, se demuestra que la solicitante, prestó sus servicios con nombramiento durante 25 años, 1 mes y 19 días. Segundo.- Con la constancia de sueldo se demuestra que mensualmente percibía la cantidad por sueldo base de $6,407.00 (Seis mil cuatrocientos seis pesos 00/100 m.n.), Tercera.- Aporto al Fondo de Pensiones la cantidad de $66,021.09 (Sesenta y seis mil veintiún pesos 08/100 M.N.), por el periodo de 24 años, 7 meses. Cuarta.- Con las constancias respectivas se justifica que la solicitante, no tiene adeudo alguno que solventar ante la Secretaría de Finanzas, con la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración, y la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. Quinta.- Con su nombramiento de confianza para efectos de jubilación número 200, de fecha 01 de noviembre de 2015, se acredita que ostenta el puesto de Analista Especializado.* ***Se acuerda.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca, 88 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que no es posible otorgarse los beneficios que solicita, toda vez que como jubilada de confianza no se coloca en el presupuesto jurídico para integrarle las prestaciones que establece establecidos en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Como consecuencia seguirá percibiendo el pago de su pensión como le fue otorgada mediante sesión de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince,*** *por ser la ley que jurídicamente le corresponde. Lo anterior, toda vez que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, de conformidad con lo dispuesto* *por el artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Asimismo,* ***este Consejo Directivo le refiere que el derecho a recibir una pensión se encuentra condicionada a la terminación de la relación de trabajo, no solamente al tiempo de servicio cotizando a fondo de pensiones; toda vez que con dicho tiempo únicamente se tienen expectativas de derecho y no derechos adquiridos como indebidamente lo manifiesta en su escrito de mérito****, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2\*/J.9/2011 (10ª), que es de rubro y tenor siguiente: PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION POR JUBILACION (EDAD DE SERVICIOS) ES EL QUE ESTE VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACION”.- Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del personal de confianza de petróleos mexicanos y organismos subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1º de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicio,* ***derecho que se encuentra condicionada en la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquel continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, este no está obligado a concederla. Esto es así, ya que las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicio, está supeditado a que este termine voluntariamente le relación trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación.*** *Lo anterior tomando en consideración que el origen de la pensión no se encuentra en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que representa un beneficio que el patrón decide otorgar como compensación a los servicios presados(sic); y de conformidad con lo dispuesto por el articulo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentar los términos o condiciones conforme a los cuales deberá otorgarse la jubilación, pensión y demás prestaciones de los trabajadores al servicio del estado, es conferida a la legislación local sin limitación o condición alguna; por ello la legislatura del estado de Oaxaca, en el decreto 885, aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo que hago de su conocimiento, de conformidad (sic) el artículo 88 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado y 7º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,…”. Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a los que haya lugar.”*

De acuerdo a la determinación transcrita, se advierte que el treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, analizó la solicitud de pensión por jubilación de Magdalena Nieto Sánchez, emitiendo el respectivo acuerdo de conformidad con el artículo 52 de Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente según decreto 885, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero de dos mil doce, según el artículo 2° transitorio abrogaba la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, que fue expedida mediante decreto número 71 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

De igual manera en dicho dictamen, se determinó que se haría el descuento del monto del nueve por ciento (9%) para el fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º fracción III, 18 párrafo primero y segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que le fue aplicado para dictaminar y otorgar la pensión por jubilación, establece:

 ***“ARTICULO 52.-*** *La cuota diaria de las pensiones que se conceden a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital de estado de Oaxaca, ni podrá exceder de tres punto cinco veces dicho salario mínimo, los limites señalados también serán aplicables de las pensiones que así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores jubilados o pensionados de confianza”,*

 Al respecto refiere la recurrente, que se debió aplicar el artículo 54 de la misma ley, ya que le otorga mayores beneficios y que al no habérsele concedido las mismas prestaciones que reciben los jubilados que fueron trabajadores de base, se le priva de una pensión decorosa con la cual pueda subsistir con su familia, lo que conlleva a la violación del artículo 1º Constitucional, por la desigualdad y discriminación a su persona, que establece:

***“ARTÍCULO 54.-*** *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

*I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

*Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.*

*Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente”.*

 En efecto, esta Sala advierte que el artículo 54 citado es discriminatorio para los trabajadores jubilados de confianza, ya que solo se refiere a que los trabajadores jubilados de base, tienen las siguientes prestaciones: *previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, el aguinaldo para jubilados será equivalente a setenta días de la cuantía diaria y a canasta navideña.*

 Por tal razón, esta autoridad debe aplicar el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y porque los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, el principio pro-persona.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal en su quinto párrafo establece:

 *“…1° (…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…”.*

De ahí que, se advierte que existe una discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores jubilados de base; porque a estos últimos, como ya se indicó el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, les otorga mayores prestaciones. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

*1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);*

*2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y*

*3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.*

Este criterio, está contenido en la tesis de número 160525 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, y para su mejor comprensión se transcribe:

***“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.-*** *La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.*

Por las consideraciones señaladas y fundadas en el artículo 1° Constitucional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en cumplimiento al principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, es indudable que la determinación emitida el tres de octubre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, y que le fue dada a conocer a Magdalena Nieto Sánchez, mediante oficio OP/DG/2573/2017 de diez del citado mes y año, se advierte que la autoridad se fundó en el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en el que le niega el pago de diversas prestaciones, por haber sido trabajadora de confianza y no desaplica el artículo 54 de la citada ley, que le resulta más benéfico, puesto que dicho numeral, otorga diversas prestaciones a los jubilados que fueron trabajadores de base.

Precepto que es violatorio de los derechos humanos, contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales; por ello ex officio, procede desaplicar el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada según decreto 885, en el periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce. Porque, la citada disposición no admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, lo que lleva a considerar que lo anterior resulta procedente, en beneficio de la administrada, porque se trata de una norma que contempla el pago de pensión que incluye diversas prestaciones para jubilados que fueron trabajadores de base.

Puesto que se advierte discriminación entre personas jubiladas, que siendo trabajadores, tuvieron la categoría de confianza y de base, y dicha norma restringe y limita en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a recibir una pensión jubilatoria en condiciones de igualdad; esto es, que los jubilados de base y de confianza reciban las mismas prestaciones, sin importar que categoría tuvieron siendo trabajadores. Lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución General, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que también implica, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen, como ocurre en el presente caso.

Asimismo, los artículos 6º fracción III, 18, párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, son violatorios de derechos sociales, porque restringen el derecho que tiene el pensionado por jubilación, a disfrutar íntegramente el monto de su pensión, derivada del tiempo que laboró y que por ley se exige para tener derecho a la misma, entendiendo a la jubilación como la base mínima de previsión social que asegura en lo posible, tanto la tranquilidad y bienestar del pensionado como de sus familiares.

Por tanto, de igual forma dichos numerales de la Ley de Pensiones citada, son inconvencionales; esto es, violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 26, punto 3, y 67 inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que regulan los términos y condiciones en las que pueden realizarse reducciones a las prestaciones de vejez (pensión), pues en ningún caso autoriza tales reducciones o descuentos con el objeto de constituir un fondo monetario con el cual se cubrirá la pensión.

 Al respecto, los artículos 1º y 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo disponen:

***“Artículo. 1o.-*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*

***“Artículo 123.-*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: […]*

*B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: […]*

*XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. […]”. “PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ.*

***Artículo 26***

 *[…]*

 *3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito”*

*“****Artículo 67****.*

*Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

*[…]*

*b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;*

 *[…]”.*

*Los artículos cuya inconstitucionalidad se controvierte por esta vía 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:*

***“ARTÍCULO 6****.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:*

*(…)*

 *III. Las cuotas de los jubilados, equivalentes al 9% de su pensión.*

*[…]”.*

 ***“ARTÍCULO 18.-***

 *[…]*

*Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la Oficina de Pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta Ley.*

*Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados”.*

***“OCTAVO****. A partir de que los trabajadores incorporados antes de la vigencia de esta Ley adquieran el carácter de Jubilados o pensionados, contribuirán con una cuota equivalente al nueve por ciento de su pensión, importe que la Oficina de Pensiones retendrá, valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley, debiéndose encargar de hacer los descuentos respectivos al momento de cubrirles sus numerales.*

*Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley”.*

Los artículos transcritos, prevén la mecánica del descuento de las cuotas establecidas para los trabajadores jubilados del Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, los enteros que deben cubrir los jubilados para el Fondo de Pensiones, mismo que se constituye, entre otras, con las cuotas de los jubilados, equivalentes al 9% de su pensión, que la Oficina de Pensiones descontará, las cuotas relativas del monto de las pensiones de los jubilados que el Gobierno del Estado de Oaxaca, hará su entrega quincenal, a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones de las cuotas de los jubilados; que a partir de que los trabajadores adquieran el carácter de jubilados o pensionados contribuirán al fondo de pensiones con una cuota equivalente al nueve por ciento de su pensión, para lo cual, la oficina de pensiones descontará y retendrá el importe que corresponda, al momento de cubrirle el pago de su pensión; y que el gobierno del Estado entregará quincenalmente el total de aportaciones a la oficina de pensiones.

 Los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de enero de dos mil doce, fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito, al emitir la jurisprudencia por reiteración, visible en la página 2512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 11, Octubre de 2014, tomo III, registro 2007629, que señala:

*“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo”.*

Obligatoriedad de la jurisprudencia invocada que se establece en términos del artículo 217 penúltimo párrafo de la Ley de Amparo vigente. Así, al haber establecido el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, que los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 885 en el Periódico Oficial local el veintiocho de enero de dos mil doce, son inconvencionales e inconstitucionales, porque desatienden los artículos 26, numeral 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al establecer que quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, ya que si bien, en dichos numerales se autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas.

De las consideraciones anotadas es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida el tres de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, contenida en el oficio número OP/DG/2573/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V del artículo 7, en relación con el artículo 178 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por las expresadas razones**,** se **MODIFICA** la sentencia de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**:

 **PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

 **SEGUNDO**. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, contenida en el oficio número OP/DG/2573/2017 de diez de octubre de dos mil diecisiete, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

 **TERCERO**. Se ordena a la autoridad demandada pague al actor como trabajador jubilado de confianza, las mismas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores jubilados de base, sin el descuento previsto en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en esta resolución.

 **CUARTO.-**Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

 **QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 354/2018**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.